

habiendo sido partes intervinientes los P.N. 84.188 y 86.952 en calidad de denunciadores y don Segundo Martín Teodoro y doña Ana Josefa Barasona Zurita en calidad de denunciados, con intervención del Ministerio Fiscal.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—En virtud de atestado policial por denuncia se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y, previos los trámites legales, se dictó resolución señalándose para la celebración del juicio correspondiente, citándose al Ministerio Fiscal y a los implicados para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto de la vista con el resultado que figura en autos.

Segundo.—En dicho auto el Ministerio Fiscal interesó la condena de don Segundo Martín Teodoro y doña Ana Josefa Barasona Zurita como autores de una falta del art. 634 del Código Penal a la pena de 40 días de multa con cuota diaria de 6 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria del art. 53 del Código Penal para cada uno de ellos.

#### Hechos probados

Único.—Probado y así se declara, que sobre las 00:45 horas del día 28 de febrero de 2003 al estar los Agentes de la Policía Nacional con número de carné profesional 84.188 y 86.952 debidamente uniformados prestando servicio por la C/ Gravina, de esta localidad, observan como una motocicleta matrícula B-1704-NX se incorpora en dirección prohibida por la C/ Toledo, por lo que se procede a interceptar la misma y a proceder a la identificación de sus ocupantes, que resultaron ser los denunciados don Segundo Martín Teodoro y doña Ana Josefa Barasona. En esos momentos, ambos denunciados se dirigieron a los Agentes de la Autoridad citados de forma despectiva y manifestándoles «que no eran quienes para identificarles», tras ser identificados y devolverles las documentaciones, los dos denunciados se dirigieron a los Agentes con expresiones como «No sabéis con quien os habéis metido, os vamos a joder».

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos declarados legalmente probados son constitutivos de una falta de respeto y consideración a los Agentes de la autoridad, prevista y penada en el artículo 634 del Código Penal, tipo del injusto que requiere que el sujeto profiera expresiones en desprecio o descrédito de la Autoridad o sus Agentes durante el ejercicio de sus funciones, siempre y cuando dichas expresiones, verbales o por mímica, sean de carácter leve.

De la referida falta deben responder criminalmente en concepto de autores los denunciados don Segundo Martín y doña Ana Josefa Barasona Zurita al amparo de lo dispuesto en el art. 28 del C. Penal.

Son pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia que le ampara las declaraciones de los Agentes de la Policía Nacional en el acto del juicio ratificando lo expuesto en el atestado y revestidas de los principios de inmediación, contradicción, publicidad y oralidad.

Segundo.—En cuando a la pena concreta imponer, donde deben ponderarse las circunstancias concurrentes en los hechos e imponerse en 30 días multa.

Por lo que respecta a la cuota diaria, y al no constar la existencia de ingreso por parte de los acusados, proceder a fijar la misma en la cantidad de 3 euros diarios, sumando una multa por un importe total de 90 euros.

En el caso de impago o insolvencia, la penal de multa llevará aparejada una subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas (art. 53 C.P.).

Tercero.—Todo responsable criminalmente lo es también civilmente, estando obligado al pago de las responsabilidades pecuniarias que se deriven de la infracción penal, por aplicación del artículo 109 y siguiente del Código Penal, y al pago de las costas procesales causadas en un juicio de faltas, conforme

establece el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Segundo Martín Teodoro como responsable criminalmente en concepto de autor de una falta de respeto y consideración a los Agentes de la Autoridad, a la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de tres euros que hacen un total de novena euros (90 euros), y subsidiariamente, para caso de impago o insolvencia, a quince días de arresto, así como al pago de la mitad de las costas causadas en el presente juicio de faltas.

Que debo condenar y condeno a doña Ana Josefa Barasona Zurita como responsable criminalmente en concepto de autora de una falta de respeto y consideración a los Agentes de la Autoridad, a la pena de treinta días de multa con una cuota diaria de tres euros que hacen un total de novena euros (90 euros), y subsidiariamente, para caso de impago o insolvencia, a quince días de arresto, así como al pago de la mitad de las costas causadas.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, e infórmese a estas últimas de su derecho a interponer recurso de apelación en un plazo de cinco días en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado con los requisitos y formalidades legales contenidos en el artículo 790 de la L.E. Criminal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—El Magistrado-Juez.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado-Juez, que la firma estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.

Y para que sirva de notificación a doña Ana Josefa Barasona Zurita, cuyo paradero se desconoce, libro la presente en Hospitalet de Llobregat a 26 de mayo de 2004.—La Secretaria judicial.—32.694.

### HOSPITALET DE LLOBREGAT

#### Edicto

La Secretaria judicial del Juzgado de Instrucción cinco de Hospitalet de Llobregat (Barcelona),

Por el presente, hago saber: Por tenerlo así acordado en resolución del día de hoy en JF 169/2002, seguido a denuncia de doña Diana Corchete Quintana contra doña Antonia Cortés Díaz, doña Encarnación Cortés Fernández, doña Sara Gabarre Jiménez y dos más, por una falta de hurto, se ha dictado sentencia en el citado procedimiento del tenor literal siguiente:

Sentencia n.º 240, En Hospitalet de Llobregat, a 15 de octubre de 2003,

Don Guillermo B. Palenciano Osa, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción n.º 5 de los de esta ciudad, ha visto en juicio oral y público de faltas n.º 169/2002 seguido por una falta de hurto, habiendo sido partes intervinientes doña Diana Corchete Quintana en calidad de denunciante, supermercados Dia en calidad de perjudicado, doña Antonia Cortés Díaz, doña Carmen Jiménez Moreno, doña Sara Gabarre Jiménez, doña Josefa Romero Gabarre y doña Encarnación Cortés Fernández en calidad de denunciadas, con intervención del Ministerio Fiscal.

#### Antecedentes de hecho

Primero.—En virtud de atestado policial por denuncia se tuvo conocimiento en este Juzgado de los hechos por los que se siguieron las presentes actuaciones y previos los trámites legales, se dictó resolución señalándose para la celebración del juicio correspondiente, citándose al Ministerio Fiscal y a

las implicadas para el día fijado, llegado el cual se celebró el acto de la vista con el resultado que figura en autos.

Segundo.—En dicho auto el Ministerio Fiscal interesó la condena de doña Antonia Cortés Díaz, doña Sara Gabarre Jiménez y doña Encarnación Cortés Fernández como autoras de una falta del art. 623.1 del Código Penal a la pena de un mes de multa con cuota diaria de 4 euros y que se deduzca testimonio de los hechos para doña Carmen Jiménez Moreno y doña Josefa Romero Gabarre al no estar citadas, así como deberán indemnizar al supermercado Dia en la cantidad de 20,58 euros.

#### Hechos probados

Único.—Probado y así se declara, que sobre las 20 horas del día 20 de abril de 2002 la dependienta del supermercado Dia, sito en la C/ Estrella, n.º 12, de esta localidad, comprobó que unas seis mujeres de etnia gitana, entre las que se encontraban doña Antonia Cortés Díaz, doña Sara Gabarre Jiménez y doña Encarnación Cortés Fernández se introducían productos del supermercado entre sus ropas y carros de los niños para ocultarlos, saliendo posteriormente por las cajas del supermercado sin abonar su importe, siendo posteriormente detenidas por la Policía Nacional y reconocidos los productos por la dependienta del supermercado.

El género sustraído fue valorado en precio mayorista en 20,58 euros.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos declarados legalmente probados son constitutivos de una falta de hurto, prevista y penada en el artículo 623.1 del Código Penal, tipo del injusto que exige en su parte objetiva la apropiación de un bien mueble ajeno, sin el consentimiento de su dueño y de valor inferior a 300 euros, y que dicha apropiación se produzca sin el empleo de fuerza o intimidación. En el ámbito subjetivo se requiere el dolo y el ánimo de lucro, entendido como elemento interno de enriquecimiento.

Segundo.—De la referida falta deben responder criminalmente en concepto de autoras las acusadas en las presentes actuaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 28 del Código Penal al haber ejecutado directamente los hechos que la integran, siendo prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que le ampara la declaración testimonial de la dependienta del supermercado y el atestado policial unido a las actuaciones en el acto del juicio y practicada bajo los principios de inmediación, oralidad, contradicción y publicidad.

En cuando a la pena concreta a imponer, deben ponderarse las circunstancias concurrentes en los hechos y en especial que los objetos fueron inmediatamente recuperados y por un valor escaso, siendo de 30 días multa.

Por lo que respecta a la cuota diaria, y al no constar ingresos de las acusadas con cuotas diarias de dos euros, con una pena subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas insatisfechas.

Tercero.—Todo responsable criminalmente lo es también civilmente, estando obligado al pago de las responsabilidades pecuniarias que se deriven de la infracción penal, por aplicación del artículo 109 y siguiente del Código Penal, y al pago de las costas procesales causadas en un juicio de faltas, conforme establece el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Antonia Cortés Díaz, doña Sara Gabarre Jiménez y doña Encarnación Cortés Fernández como responsables criminalmente en concepto de autoras cada una de ellas de una falta de hurto, a la pena de treinta días de multa con cuotas diarias de dos euros cada una, que suman un total de sesenta euros (60 euros), con una responsabilidad subsidiaria en caso de impa-

go de quince días de arresto, y al pago de las costas procesales causadas en un juicio de faltas.

Dedúzcase testimonio de todas las actuaciones, encabezado por la de la presente resolución, para continuar juicio de faltas contra doña Carmen Jiménez Moreno y doña Josefa Romero Gabarre que no han podido ser citadas al acto del juicio, expidiéndose las correspondientes requisitorias para la averiguación de sus domicilios.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, e infórmese a estas últimas de su derecho a interponer recurso de apelación en un plazo de cinco días en este Juzgado para ante la Audiencia Provincial de Barcelona, mediante escrito presentado con los requisitos y formalidades legales contenidos en el artículo 790 de la L.E. Criminal.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—El Magistrado-Juez.

Publicación: La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Magistrado-Juez, que la firma estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, doy fe.

Y para que sirva de notificación a doña Sara Gabarre Jiménez, cuyo paradero se desconoce, libro la presente en Hospitalet de Llobregat a 26 de mayo de 2004.—La Secretaria judicial.—32.696.

## MADRID

### Edicto

Doña Elena Comes Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 30 de los de Madrid,

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 347/2004-1.<sup>a</sup> se sigue a instancia de doña Josefina, doña María Luisa y doña Primitiva Moraleda Vara expediente para la declaración de fallecimiento de don José Luis Moraleda Vara, nacido en Tembleque (Toledo), el día 20.01.1944, hijo de José Moraleda Núñez y Eulalia Vara Encarnación, quien se ausentó de su último domicilio en la Calle San Maximiliano, núm. 1, 4.º B, no teniéndose de él noticias desde el año 1974, ignorándose su paradero.

En cuyos autos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, he acordado la publicación del presente Edicto, haciendo constar la existencia de este procedimiento a quienes pudiera interesar.

En Madrid, 12 de febrero de 2004.—La Magistrada-Juez.—El/La Secretaria.—32.538.

1.<sup>a</sup> 25-6-2004

## REQUISITORIAS

*Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.*

### Juzgados militares

El Secretario relator del Tribunal Militar Territorial Segundo con sede en Sevilla,

Hace saber: Que por resolución de este Tribunal en DPP 23/07/03 seguida a don José Ortega Fernández por el delito de abandono con residencia se ha acordado, a tenor de lo previsto en el art. 119 del Código Penal Militar, la notificación de auto de sentencia.

Emplazándole para que en el término de diez días a contar desde la presente, comparezca ante este Tribunal Militar y exprese lo que a su derecho convenga, caso contrario se le dará por notificado.

En Sevilla, a 9 de junio de 2004.—El Secretario relator del Tribunal.—32.695.